R-DCA-00808-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las ocho horas con cincuenta y un minutos del veinte de julio del dos mil veintiuno.- **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000008-0002300005,** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ** para contratar los "Servicios de construcción de carreteras en la red vial cantonal de Sarapiquí paquete 3".----------

RESULTANDO

I. Que el siete de julio del dos mil veintiuno, la empresa Constructora MECO S.A presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto que declara infructuosa la Licitación Abreviada No. 2021LA-000008-0002300005 promovida por la Municipalidad de Sarapiquí para contratar los "Servicios de construcción de carreteras en la red vial cantonal de Sarapiquí paquete 3".----------

II. Que mediante auto de las doce horas veintitrés minutos del nueve de julio del dos mil veintiuno, esta División le requirió a la Municipalidad de Sarapiquí que aportara el expediente administrativo del concurso, solicitud que fue respondida por la Administración mediante oficio UP-155-2021 del nueve de julio de dos mil veintiuno donde se indica que el procedimiento ha sido gestionado a través de la plataforma electrónica SICOP.----------

III. Que el catorce de julio del dos mil veintiuno la empresa Constructora MECO S.A., presentó documentación adicional a su recurso.----------

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.----------

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS. Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica https://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la Municipalidad de Sarapiquí, promovió la Licitación Abreviada 2021LA-000008-0002300005 para contratar los "Servicios de construcción de carreteras en la red vial cantonal de Sarapiquí paquete 3". (www.sicop.go.cr,

consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el criterio “Número de procedimiento”, digitar “2021LA-000008-0002300005”, ingresar en “Descripción”, en la nueva venta “Expediente”, ver la sección “2. Información de Cartel”, Número de procedimiento “2021LA-000008-0002300005 (Versión Actual)”, ver en la nueva ventana “Detalles del concurso”). **2)** Que al concurso se presentaron las siguientes tres ofertas: i) Consorcio Dinaju-Mapache; ii) Constructora Meco S.A. y iii) Montedes S.A. (www.sicop.go.cr, consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el criterio “Número de procedimiento”, digitar “2021LA-000008-0002300005”, ingresar en “Descripción”, en la nueva venta “Expediente”, ver la sección “3. Apertura de ofertas” Partida 1, Apertura Finalizada, Consultar). **3)** Que mediante oficio No. SCM 138-2021 del 30 de junio de 2021 suscrito por la señora Ginnette Guzmán Mora, Secretaria a.i. del Concejo Municipal de Sarapiquí, se transcribió el acuerdo tomado por el Concejo Municipal del cantón de Sarapiquí, en su Sesión Ordinaria No. 61-2020-2024, Artículo 4, celebrada el 28 de junio de 2021 mediante el cual se acordó declarar infructuoso el referido concurso. (www.sicop.go.cr, consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el criterio “Número de procedimiento”, digitar “2021LA-000008-0002300005”, ingresar en “Descripción”, en la nueva venta “Expediente”, ver la sección “4. información de Adjudicación”, consultar “Recomendación de adjudicación”, Sección “Archivo adjunto”, documento No. 2: SCM-138-2021 UP-RAA-07-2021 y otros, “UP-RDI-09-2021 (Servicios de Construcción de Carreteras en la Red Vial Cantonal de Sarapiquí-Paquete 3).pdf”). **4)** Que mediante requerimiento de información No. 349864 del 08 de junio de 2021 la Administración requirió a la empresa Constructora Meco S.A. lo siguiente: *“La licencia de actividad lucrativa aportada no coindice con el objeto contractual licitado, no se aporta constancia de estar al día en el pago de impuestos, la información suministrada como constancia de estar al día en el pago de impuestos no indican la fecha de emisión, plazo de vigencia en la condición de estar al día, o trimestres cancelados, por lo que no es válida para una correcta evaluación de la oferta, lo anterior en apego al apartado 3.7. Licencia de actividad lucrativa del pliego de condiciones”*. (www.sicop.go.cr, consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el criterio “Número de procedimiento”, digitar “2021LA-000008-0002300005”, ingresar en “Descripción”, en la nueva venta “Expediente”, ver la sección “2. Información de Cartel”, Número de procedimiento “2021LA-000008-0002300005 (Versión Actual)”, ver en la nueva ventana “Detalles del concurso”), consultar “Resultado de la solicitud de Información”, número de solicitud 349864, consultar “Solicitud de Información sobre Oferta”, Contenido de la solicitud.). **5)** Que al atender la solicitud de información No. 349864 del 08 de junio de 2021, la empresa Constructora Meco S.A. aportó lo siguiente: **5.1)** Oficio No. GRL-198-2021 del 09 de

junio de 2021 que en lo que interesa indica: "(…) *me permito ajuntar lo requerido en el subsane indicado en la referencia, solicitado mediante la plataforma de SICOP*" (www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el criterio "Número de procedimiento", digitar "2021LA-000008-0002300005", ingresar en "Descripción", en la nueva venta "Expediente", ver la sección "2. Información de Cartel", Número de procedimiento "2021LA-000008-0002300005 (Versión Actual)", ver en la nueva ventana "Detalles del concurso"), consultar "Resultado de la solicitud de Información", número de solicitud 349864, consultar "Solicitud de Información sobre Oferta", apartado "Encargado relacionado", consultar "Resuelto", apartado "Historial de respuestas" No.1: Oficio, "GRL-198-2021 2021LA-000008 SARAPIQUI F.pdf"). **5.2)** Documento identificado como "Certificado de Patente Comercial" No. 014367 perteneciente a Constructora Meco, S.A. para realizar la actividad de *"3777 OFICINAS ADMINISTRATIVAS"*, como consta en la siguiente imagen:

No. 014367

Certificado de Patente Comercial

LOCALIZACION 070004D0004 C-09043149-07

SECCION DE PERMISOS Y PATENTES DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE EMITE EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE A LA

LICENCIA COMERCIAL

PATENTE 1434758070001

PERTENECIENTE A: CONSTRUCTORA MECO S A .3101035078

AUTORIZADA EN EL NEGOCIO DENOMINADO: CONST MECO

SITUADA EN CALLES: NO AVENIDAS: NO M-080 P- 0013

OTRA DIRECCION: 50 N DEL HOTEL S J PALACI AREA 0.00

PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE: 377 OFICINAS ADMINISTRATIVAS 0 000

ESTA LICENCIA ESTA AUTORIZADA A FUNCIONAR UNICAMENTE EN EL LOCAL INDICADO, PARA LA ACTIVIDAD CITADA, EN CASO DE MODIFICACIONES DEBERAN HACERSE LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES DE ACUERDO A LA LEY 5694 Y SU REGLAMENTO, ASI COMO EL CODIGO MUNICIPAL. EN CASO DE EJERCERSE ACTIVIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA, SE PROCEDERA CONFORME A LA LEY, E INCLUSO CON LA CLAUSURA DEL LOCAL. SI SE LLEGA A SUSPENDER LA ACTIVIDAD, SEA TEMPORAL O PERMANENTEMENTE DEBERA INFORMARSE A LA MUNICIPALIDAD, DE LO CONTRARIO SE CONTINUARA GENERANDO EL COBRO DEL IMPUESTO.

La vigencia de ese Certificado esta condicionada a la vigencia del Permiso Sanitario de Funcionamiento
Motivo: REPOSICION DE CERTIFICADO COMERCIAL
Lic. Mariano Rodriguez Solis

DADO EN LA CIUDAD DE S. JOSE 7 DE MARZO DEL 2017

JEFE SECCION PERMISOS Y PATENTES

COLOQUESE EN UN LUGAR VISIBLE

(www.sicop.go.cr, consultar en la sección "Expediente Electrónico", bajo el criterio "Número de procedimiento", digitar "2021LA-000008-0002300005", ingresar en "Descripción", en la nueva

venta “Expediente”, ver la sección “2. Información de Cartel”, Número de procedimiento “2021LA-000008-0002300005 (Versión Actual)”, ver en la nueva ventana “Detalles del concurso”), consultar “Resultado de la solicitud de Información”, número de solicitud 349864, consultar “Solicitud de Información sobre Oferta”, apartado “Encargado relacionado”, consultar “Resuelto”, apartado “Historial de respuestas” No.1: Oficio, “GRL-198-2021 2021LA-000008 SARAPIQUI F.pdf”). **6)** Que mediante resolución No. UP-RDI-09-2021 de las quince horas del veinticinco de junio de dos mil veintiuno la Unidad de Proveeduría de la Municipalidad de Sarapiquí en lo que interesa indicó: *“Por lo que en este sentido la licencia de actividad lucrativa autorizada presentada por el oferente Constructora Meco Sociedad Anónima de la Municipalidad de San José debió estar orientada a la construcción y mantenimiento de carreteras, empero, el proveedor presenta licencia por “Oficinas administrativas”, actividad que no corresponde al objeto licitado”* (www.sicop.go.cr, consultar en la sección “Expediente Electrónico”, bajo el criterio “Número de procedimiento”, digitar “2021LA-00000X-0002300005”, ingresar en “Descripción”, en la nueva venta “Expediente”, ver la sección “4. información de Adjudicación”, consultar “Recomendación de adjudicación”, Sección “Archivo adjunto”, documento No. 1: UP-RDI-09-2021 (Servicios de Construcción de Carreteras en la Red Vial Cantonal de Sarapiquí-Paquete 3), “UP-RDI-09-2021 (Servicios de Construcción de Carreteras en la Red Vial Cantonal de Sarapiquí-Paquete 3).pdf [0.58 MB]”).----------

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE: 1) Sobre el requisito de la licencia comercial. El artículo 184 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa (RLCA), dispone que: “*Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo*”. Por su parte, el artículo 188 del RCLA, establece que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta entre otras razones, “*b.) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario*. (…)”. Así las cosas, resulta necesario realizar el análisis referente a la legitimación, como actuación previa para determinar si la parte apelante cuenta o no con la legitimación requerida por el ordenamiento jurídico. A efectos de acreditar su legitimación sostiene la apelante que su oferta cumplió con todos los requisitos técnicos y financieros, sin embargo, fue excluida por haber considerado la Administración que no contaba con una patente que le habilitara para ejercer la actividad de construcción y mantenimiento de carreteras.

Argumenta que acreditó oportunamente que la empresa cuenta con la patente municipal extendida por la Municipalidad de San José con la cual ha venido ejerciendo la actividad comercial dicha desde hace varias décadas. Menciona que el acto que declara infructuoso el concurso resulta nulo por cuanto no establece el fundamento jurídico con base en el cual se interpretó que la patente debe indicar exactamente el mismo objeto del concurso, pues bajo esa lógica las empresas tendrían que obtener tantas patentes como objetos de concurso puedan existir. Recalca que una empresa dedicada a la construcción de obra civil, debe y requiere disponer de unas oficinas administrativas desde donde se despliega su actividad comercial, como lo es la preparación de ofertas, recepción de cotizaciones, evaluación de las reglas del concurso, etc., sin perjuicio de la ejecución de los trabajos que se llevarán a cabo en los sitos de cada obra, sin que pueda existir un local denominado "*construcción y mantenimiento de carreteras*". Agrega que debe tenerse presente que las municipalidades no disponen de un tarifario para las patentes según la actividad comercial que se reporta, sino que al menos en el caso de la Municipalidad de San José, se deben certificar los ingresos por las actividades y en función de ello se establece el monto a pagar, por lo que la denominación del local resulta intrascendente en términos de obligación de pago. Indica que a efectos de despejar toda clase de duda sobre el tema, adjunta con su recurso una certificación notarial que da fe que el procedimiento seguido por su empresa y la clase bajo la cual se solicitó la patente corresponde a lo que exige la Municipalidad de San José. Menciona que se ha solicitado consulta escrita a la Municipalidad de San José, sin embargo, por tiempos de tramitación le es imposible adjuntar su respuesta, ni asegurar que la obtendrá durante el plazo de resolución de ese proceso, sin embargo, deja ofrecido como prueba adicional dicha contestación. Criterio de la División. Se tiene por acreditado que la Municipalidad de Sarapiquí promovió el procedimiento licitatorio No. 2021LA-000008-0002300005 para contratar los servicios de construcción de carreteras en la red vial cantonal de Sarapiquí Paquete No. 3 (hecho probado No. 1), al cual se presentaron varios oferentes entre ellos la empresa Constructora Meco, S.A. (hecho probado No. 2), declarándose infructuoso el concurso. (hecho probado No. 3). Además, se tiene que la Municipalidad de Sarapiquí excluyó la oferta de la empresa apelante debido a que la licencia de actividad lucrativa autorizada presentada debió estar orientada a la construcción y mantenimiento de carreteras, sin embargo, se presentó licencia por oficinas administrativas, actividad que no corresponde al objeto licitado (hecho probado No.6). Con respecto al alcance del requisito de la licencia comercial, resulta oportuno citar lo señalado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-00609-2021 de las 7:45 horas del 02 de junio de 2021, respecto a que: "*Sobre el particular, se*

debe partir por tener presente lo dispuesto en el artículo 88 del Código Municipal: "Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado. En casos de calamidad pública o emergencia nacional o cantonal, declarados por el Gobierno central, las municipalidades e intendencias podrán suspender, a petición de los licenciatarios, temporalmente la vigencia de las licencias otorgadas por un plazo máximo hasta de doce meses. Durante el plazo de suspensión, al no estar desarrollándose la actividad comercial, no se cobrará el impuesto correspondiente a que hace referencia el párrafo anterior. / Toda solicitud de suspensión de licencia la deberá realizar el licenciatario por escrito y señalar un medio para recibir notificaciones futuras. El licenciatario podrá solicitar la reactivación de la licencia en cualquier momento, con lo cual se retomará el cobro del impuesto correspondiente. Para la reactivación efectiva de la licencia, el interesado deberá haber cancelado cualquier pendiente relacionado con este impuesto o estar al día en caso de que esté cancelando sus pendientes a través de la figura de arreglo de pago. / Cumplidos doce meses desde la suspensión de la licencia y debidamente notificados por las administraciones tributarias municipales, los licenciatarios tendrán un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar la reactivación de su licencia. En caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se tendrá por revocada, en forma automática, la licencia otorgada. […] *A partir de lo anterior, es claro que resulta de interés de una Administración que pretende contratar un servicio, garantizarse que los oferentes cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la respectiva actividad comercial, razón por la cual, se hace necesario acreditar que la empresa cuenta con la licencia, entendida como el acto administrativo emitido por la correspondiente Municipalidad para autorizar el ejercicio de una actividad comercial en concreto dentro de una determinada circunscripción territorial. Por otra parte, también resulta de interés, que la Administración verifique que el oferente se encuentre al día en el pago de las obligaciones tributarias que le correspondan, como sería en este caso, el pago del respectivo impuesto de patente*. (…) *De tal manera que el requisito de contar con la licencia municipal entendida como el acto administrativo de autorización otorgado por una respectiva corporación municipal, <u>conlleva una delimitación tanto a nivel material, en cuanto a la actividad comercial en concreto que se permite ejecutar</u>, como a nivel de circunscripción geográfica, puesto que la autorización para ejercer esa actividad comercial en particular, se restringe a hacerlo en una determinada localidad, a saber el cantón al que*

pertenece la municipalidad que otorga dicho permiso. Bajo esa lógica, la Administración que promueve un concurso público para contratar a una empresa que le brinde un determinado servicio, debe garantizarse que la misma cumple al momento de la apertura con todos los requisitos necesarios establecidos en el ordenamiento jurídico para poder llevar a cabo la respectiva actividad que se pretende contratar, dentro de los cuales, se encuentra el contar con una licencia municipal. Ahora bien, es claro que la licencia municipal con que cuente el respectivo oferente al momento de la apertura, va a referir sobre una determinada actividad lucrativa en concreto, la cual deberá coincidir sustancialmente con el objeto del concurso." (subrayado agregado). De conformidad con lo expuesto en la citada resolución, es claro que no lleva razón la empresa apelante respecto a su argumento de que el acto que declara infructuoso el concurso, carece de la adecuada motivación, por estimar que no existe fundamento jurídico que respalde exigir que la actividad indicada en la licencia comercial deba coincidir con el objeto del concurso, pues se trata de un requisito legal que acredita la idoneidad del oferente para poder ejercer la respectiva actividad a que se refiere el concurso. Ahora bien, en lo que atañe al alegato de la apelante respecto a que resulta irrazonable exigir que una empresa cuente con una licencia para cada objeto contractual que se promueva, se debe remitir nuevamente a lo señalado en la resolución No. R-DCA00609-2021 citada anteriormente, respecto a que: "*Es necesario tomar en consideración que no necesariamente todas las municipalidades del país utilizan una misma categorización de las distintas actividades lucrativas, por lo que corresponde al respectivo interesado acreditar que aquella con la que cuenta es la adecuada para poder ejecutar el correspondiente objeto contractual. En ese orden de ideas, debe tenerse presente que en el caso de la actividad de construcción, la Procuraduría General de la República ha señalado*: "*No obstante ello, debe tenerse presente que la licencia municipal, es tan solo un acto administrativo, un requisito previo que lo que hace es habilitar al particular para ejercer una determinada actividad lucrativa y no la actividad misma, la cual es la que al fin y al cabo va a determinar el quantum del impuesto en una determinada jurisdicción municipal, de acuerdo a lo establecido previamente en la ley respectiva. La Procuraduría General, en el Dictamen C-154-97, manifestó en su oportunidad que no resulta acorde con la justificación del impuesto de patente, proceder a su cobro sin que medie la realización de una actividad lucrativa que se proponía con la obtención de la licencia, por cuanto el interesado no hizo uso de los servicios públicos que brinda el cantón. Ahora bien, en el caso de las empresas constructoras de carreteras y urbanizadoras que cita la consultante como ejemplo, domiciliadas en el Cantón Central de Cartago y que cuentan con la licencia municipal para realizar la actividad lucrativa, esta Procuraduría es del criterio que estarán*

obligadas al pago del tributo, en el tanto tales empresas tengan su domicilio en el Cantón Central de Cartago, entendiendo por éste su lugar de operaciones y asentamiento de su organización administrativa, por cuanto por el tipo de actividad que realizan, resulta evidente que la actividad lucrativa propiamente dicha se realiza en el lugar donde se llevan a cabo las ventas de los proyectos, y no el lugar donde se ejecutan materialmente las obras. Debe advertirse también, que si tales empresas establecen oficinas de ventas en otras circunscripciones territoriales, también quedarán sujetas al pago del impuesto de patente en esas circunscripciones territoriales. IV.- Conclusión. Con fundamento en lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General, que la Municipalidad del Cantón Central de Cartago no solo puede, sino que está obligada al cobro del impuesto de patente municipal a las empresas constructoras de carreteras y urbanizaciones, independientemente de que la ejecución material de las obras - carreteras y urbanizaciones - se realicen en otros cantones de la provincia de Cartago, siempre y cuando tales empresas estén domiciliadas en el Cantón Central de Cartago y realicen su actividad administrativa en dicho Cantón." (Dictamen C-126-2002). *Bajo esa tesitura, se tiene que la licencia municipal es otorgada para ejercer una actividad lucrativa en concreto, la cual debe coincidir con el giro comercial de la empresa en cuestión, es decir, si una empresa se dedica a las labores de construcción, en sana teoría su licencia municipal debería establecer como "actividad" la de la construcción. Por otra parte, lleva razón el Consorcio apelante en que la actividad de construcción no se lleva a cabo en el local comercial respecto del cual se concedió la licencia municipal, puesto que el mismo corresponde a la ubicación de las respectivas oficinas administrativas de dicha empresa, que de acuerdo con lo señalado por el órgano superior consultivo, corresponde precisamente con el lugar donde efectivamente se lleva a cabo esa actividad lucrativa, al ser donde se materializan las ventas de los servicios de construcción. Sin embargo, ello no quiere decir que la actividad de construcción se desnaturalice equiparándola a la de una oficina administrativa en general, sino que dicha oficina administrativa necesariamente debe coincidir con el lugar de operaciones de una empresa constructora. Llegado a este punto, se debe señalar que el argumento del Consorcio apelante respecto a que todas las municipalidades en el caso de la actividad de construcción otorgan la licencia haciendo referencia únicamente a "oficinas administrativas" y no a "construcción" propiamente, no se respalda con la necesaria prueba que demuestre objetivamente su dicho. Por el contrario, en el caso de la empresa adjudicataria como lo reconoce el propio apelante, la actividad de su licencia si bien refiere a oficinas administrativas también la cataloga como de construcción, por lo que es claro que aún y cuando la licencia municipal con que se cuente refiera a la ubicación de las oficinas administrativas de la empresa constructora,*

dicha licencia debe hacer alusión a la actividad lucrativa en concreto a que se dedica la respectiva empresa y que resulta el hecho generador del impuesto de patente." (subrayado agregado). A partir de las consideraciones expuestas en la citada resolución se tiene que corresponde al respectivo interesado acreditar que la licencia con la que cuenta es la adecuada para poder ejecutar el correspondiente objeto contractual por lo que se debe analizar si de acuerdo a la información aportada por la empresa en el momento procedimental oportuno, logró acreditar o no que cumplía con dicho requisito según los alcances mencionados. En este sentido, en la resolución R-DCA-00609-2021 de reiterada cita, se indicó: "*Ahora bien, en el caso de que por motivo de la nomenclatura de clasificación de actividades con que cuente una determinada corporación municipal, exista alguna clase de desajuste entre la actividad en concreto indicada en la licencia y la que en realidad se ejecuta en la práctica, corresponde a su titular la carga de la prueba, a efectos de demostrar, mediante documento idóneo emitido por la respectiva municipalidad, que la actividad lucrativa de dicha empresa corresponde con la del objeto del concurso, a pesar de que en la licencia se haga mención solamente de la categoría* genérica de *"oficinas administrativas" y que ello se presenta desde la fecha de la apertura. En línea con la posición de esta Contraloría General en materia de subsanación, se tiene que ante el requerimiento expreso de la Administración y la omisión parcial o total del oferente, la posibilidad de subsanar precluye en razón de los principios de eficiencia y eficacia; por lo tanto no resultaría procedente pretender la subsanación al interponerse el recurso.*" (el subrayado no es del original). En el presente caso, se tiene que la Administración solicitó a la empresa apelante lo siguiente: "*La licencia de actividad lucrativa aportada no coindice con el objeto contractual licitado, no se aporta constancia de estar al día en el pago de impuestos, la información suministrada como constancia de estar al día en el pago de impuestos no indican la fecha de emisión, plazo de vigencia en la condición de estar al día, o trimestres cancelados, por lo que no es válida para una correcta evaluación de la oferta, lo anterior en apego al apartado 3.7. Licencia de actividad lucrativa del pliego de condiciones*." (el subrayado no es del original). (hecho probado No. 4). Y al atender dicha solicitud de subsanación, la empresa indicó: "...*me permito ajuntar lo requerido en el subsane indicado en la referencia, solicitado mediante la plataforma de SICOP*" (hecho probado No.5.1), procediendo a adjuntar el certificado de patente comercial No. 014367 perteneciente a Constructora Meco, S.A. para realizar la actividad de "3777 OFICINAS ADMINISTRATIVAS". (hecho probado No.5.2), sin referirse al incumplimiento manifestado por la Administración respecto a que la licencia de actividad lucrativa aportada no coincidía con el objeto contractual licitado (hechos probados No.4 y No. 6). Ahora bien, en lo que atañe a la

posibilidad de subsanar y respecto al momento oportuno para realizar la subsanación, este órgano contralor ha señalado que si bien el procedimiento de contratación parte del principio de eficiencia, el cual implica que se privilegie el contenido sobre la forma, convirtiéndose la figura de la subsanación en una piedra angular dentro de los cometidos que propugna dicho principio, lo cierto es que la subsanación no puede entenderse como una figura irrestricta o ilimitada. Por el contrario, para que la subsanación sea útil en los procedimientos de contratación y no se convierta en un aspecto que más bien afecte negativamente la correcta tramitación del procedimiento a través de una dilación exacerbada en los tiempos del análisis de las ofertas, se le debe dar una lectura ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por consiguiente, se entiende que la figura de la subsanación en los procedimientos de contratación encuentra los límites que la razonabilidad y proporcionalidad imponen, circunscribiéndose siempre dentro del alcance del principio de eficiencia. Como parte de ese escenario, es que este órgano contralor ha interpretado que el momento oportuno para subsanar aquellos vicios que sean susceptibles de subsanación es en la etapa de estudio de ofertas cuando la subsanación se realice ante la Administración, o bien en la interposición del recurso, cuando la subsanación se realice ante este órgano contralor. (Ver entre otras las resoluciones, DJ-041-2010 del 2 de febrero de 2010, R-DCA-624-2012 del 27 de noviembre del 2012 y R-DCA-0323-2018 del 6 de abril de 2018.). Bajo esa línea, dado que en el presente caso la Municipalidad de Sarapiquí solicitó la subsanación en forma expresa respecto a la falta de coincidencia entre la actividad señalada en la licencia comercial aportada y el objeto del concurso (hecho probado No.4), y la empresa no aprovechó dicha oportunidad para exponer los argumentos y traer las pruebas que hasta ahora aporta, lo que corresponde es rechazar de plano el recurso por improcedencia manifiesta ante su falta de legitimación, debido a que en este momento procedimental la posibilidad de subsanar ya se encuentra precluida y por tanto no cabe aceptar los alegatos y la documentación aportada por resultar abiertamente extemporáneos.----------

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, y 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra del acto que declaró infructuosa la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2021LA-000008-0002300005,** promovida por la

MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ para "Servicios de construcción de carreteras en la red vial cantonal de Sarapiquí paquete 3" **2)** Se da por agotada la vía Administrativa.----------

NOTIFÍQUESE.----------

Firmado digitalmente por EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA
Fecha: 2021-07-20 09:15

Edgar Herrera Loaiza
Gerente de División

Firmado digitalmente por MARLENE CHINCHILLA CARMIOL
Fecha: 2021-07-20 09:11

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Firmado digitalmente por ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ
Fecha: 2021-07-20 10:56

Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA
SAN JOSE - COSTA RICA

DVR/mjav
NI: 18962, 19211, 19749
NN: 10730 (DCA-2825-2021)
G: 2021002499-1
Expediente: CGR-REAP-2021004241